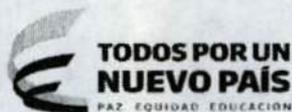




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501727191



20175501727191

Bogotá, 22/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANS OCEAN TOURS S.A.S  
CARRERA 24 C No 80 B 36 OFICINA 204  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

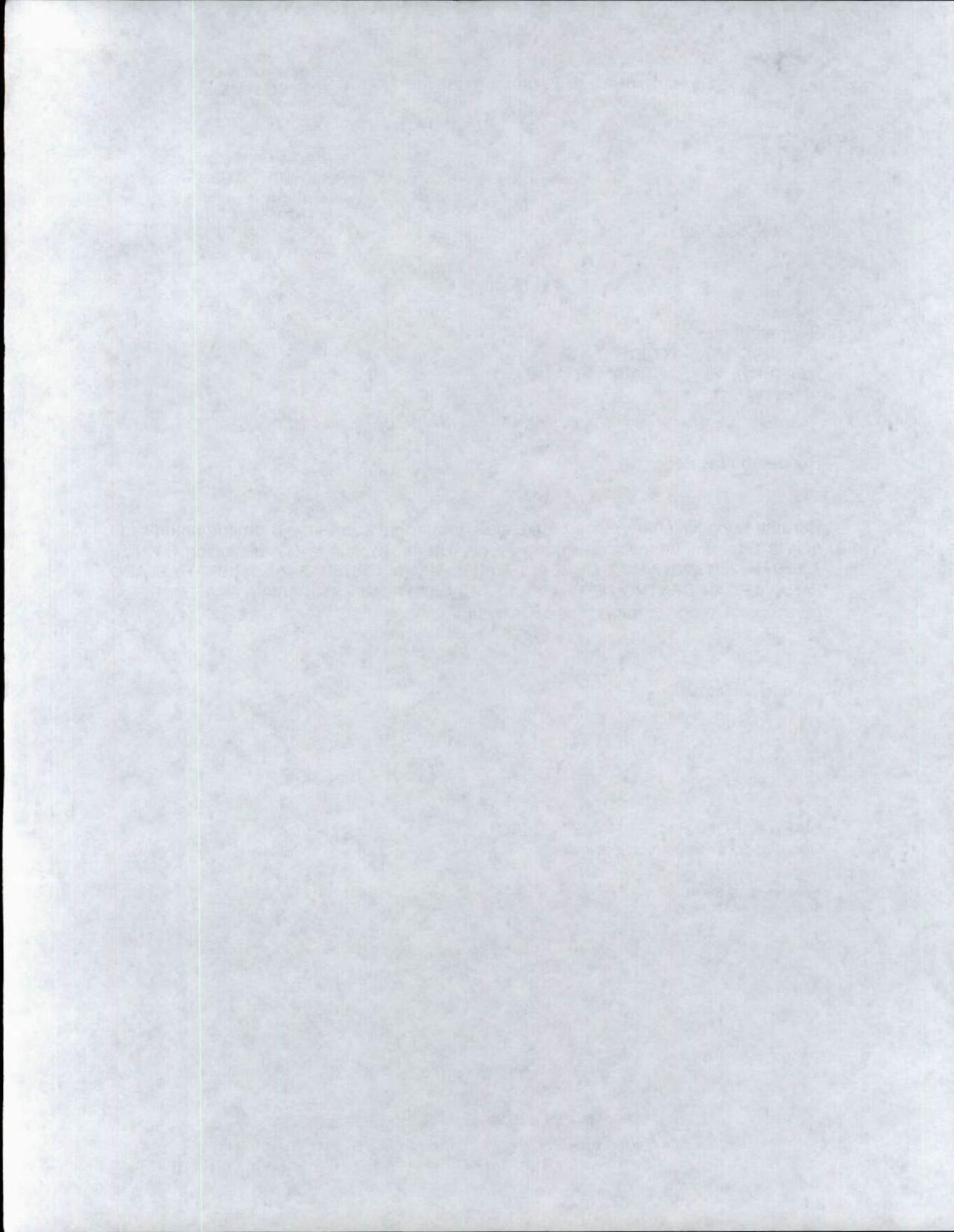
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72559 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



559  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO N<sup>o</sup>. 2559 del 22 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23335 del 07 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9007266261

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 23335 del 07 de junio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANS OCEAN TOURS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 13752553 del 26 de septiembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 27 de junio de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600570462 del 30 de junio de 2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa investigada no adjuntó a sus descargos prueba documental alguna.
4. Cabe anotar que en el mismo documento, la empresa investigada no solicitó en sus descargos el oficio y/o práctica de prueba alguna.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.23335 del 07 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9007266261.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 13752553 del 26 de septiembre de 2016.  
6.2 Informe Aclaratorio Orden de Comparendo N° 110010000000013752553.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para preferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad

<sup>1</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23335 del 07 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9007266261.

investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 13752553 del 26 de septiembre de 2016
2. Informe Aclaratorio Orden de Comparendo N° 11001000000013752553.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANS OCEAN TOURS S.A.S. identificada con NIT. 9007266261, ubicada en la CR 24 C No 80 B - 36 OF 204, de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ - ., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

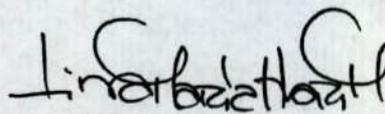
ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANS OCEAN TOURS S.A.S., identificada con NIT. 9007266261, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

72559

22 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Linda Hernández Bonilla - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT  
Revisó: Geraldinne Mendoza Rodríguez- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT  
Aprobado: Carlos Álvarez Mufetón- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

RESOLUCIÓN No.

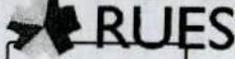
Del

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)



[Regresar](#)

[Inicio \(/\)](#)

# TRANS OCEAN TOURS S.A.S.

[Registros](#)

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Ruta Nacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[Cámara de comercio](#)

BARRANQUILLA

[Formatos CAE](#)

[Formatos CAE](#)

NIT 900726626 - 1

[Registro](#)

[REGISTRO MERCANTIL](#)

[REGISTRO UNICO DE PROPONENTES](#)

[Estadísticas](#)

<http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes>

## Registro Mercantil

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Numero de Matricula       | 676875                                       |
| Último Año Renovado       | 2017   |
| Fecha de Renovacion       | 20170614                                     |
| Fecha de Matricula        | 20170614                                     |
| Fecha de Vigencia         | Indefinida                                   |
| Estado de la matricula    | ACTIVA                                       |
| Fecha de Cancelación      | 00000000                                     |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                           |
| Tipo de Organización      | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS    |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Empleados                 | 0  |
| Afiliado                  | N  |

Beneficiario Ley 1780?



Acceso Privado

Bienvenido andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co !!! [\(/Manage\)](#)

[Cerrar Sesión](#)



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Libertad y Orden



Envío: RN88343994CO  
Código Postal: 111311395  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre Razón Social:  
**REMIENTE**

Nombre Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111211198  
Fecha Pre-Admisión:  
04/01/2018 15:44:18  
Mr. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

DESTINATARIO  
Nombre Razón Social:  
TRANS OCEAN TOURS S.A.S  
Dirección: CARRERA 24 C No 80 B 3E  
OFICINA 204  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.

HK

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
|  |  | Observaciones:<br>de la 24 pda a<br>09/07/27 |  |
| Centro de Distribución:<br>C.C. 29467857  |  | C.C.   |  |
| Nombre del distribuidor:<br>Mario Rodríguez                                       |  | Nombre del distribuidor                      |  |
| Fecha 1:<br>18/18   |  | Fecha 2:<br>18/18                            |  |
| Año:  |  | DIA:   |  |
| MES:  |  | DIA:   |  |
| No Reside   |  | Fuerza Mayor                                 |  |
| <input type="checkbox"/>  |  | <input type="checkbox"/>                     |  |
| Dirección Errada  |  | Fallido                                      |  |
| <input type="checkbox"/>  |  | <input type="checkbox"/>                     |  |
| Cerrado   |  | Cerrado                                      |  |
| <input type="checkbox"/>  |  | <input type="checkbox"/>                     |  |
| Rechusado   |  | Rechusado                                    |  |
| <input type="checkbox"/>  |  | <input type="checkbox"/>                     |  |
| No Reclamado  |  | No Reclamado                                 |  |
| <input type="checkbox"/>  |  | <input type="checkbox"/>                     |  |
| No Existe Número  |  | No Existe Número                             |  |
| <input checked="" type="checkbox"/>   |  | <input type="checkbox"/>                     |  |

472

Motivos de Devolución